



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00184-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.  
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Vs. Demandado: NESTOR ANDRES ALZATE ATEHORTUA.

**Constancia Secretarial:** Se informa al señor Juez, que en el presente proceso se emplazó a la pasiva en la forma establecida por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través de la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA - el día 09 de diciembre de 2021, feneciendo el término en data 24 de enero de 2022. Paso a Despacho para que se sirva proveer, Sevilla - Valle, febrero 09 de 2022.

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N°0237

Sevilla - Valle, nueve (09) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** DESIGNAR CURADOR-AD LITEM  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** NESTOR ANDRES ALZATE ATEHORTUA  
**RADICADO:** 2021-00184-00

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a entrar en aplicación del inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, para efectos de impartir el avance procesal que demanda este asunto de naturaleza ejecutiva, adelantado por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, correspondiendo entonces la designación de Curador Ad-Litem para la representación jurídica de la parte demandada integrada por NESTOR ANDRES ALZATE ATEHORTUA.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en razón a que se realizó la publicación en la Plataforma TYBA del emplazamiento del señor NESTOR ANDRES ALZATE ATEHORTUA, quien integra el extremo pasivo en la presente causa de ejecución, el día 09 de diciembre de 2021, tal como lo contempla el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cumpliéndose así con el principio de publicidad y, como quiera que el término para notificarle el auto mediante el cual se admitió la demanda, se encuentra fenecido desde el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), sin que el emplazado haya comparecido dentro de dicho lapso; en consecuencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo referido de la obra procesal civil vigente, designando Curador Ad-litem para que represente a la parte pasiva en el presente asunto, específicamente al ciudadano NESTOR ANDRES ALZATE ATEHORTUA, con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No.1244 adiado del veinte (20) de agosto del



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00184-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.  
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Vs. Demandado: NESTOR ANDRES ALZATE ATEHORTUA.

año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió la demanda y así continuar con el decurso normal de este asunto.

Se tiene entonces que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razón por lo cual su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad-litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por no estarlo, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación y en busca de la motividad de este proveído, es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que, el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente por lo tanto, el suscrito Juez, optará por la elección de uno de los profesionales del derecho que adelante asuntos ante esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle.

## RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD LITEM** para que represente al ciudadano **NESTOR ANDRES ALZATE ATEHORTUA**, quien integran el extremo pasivo en la presente causa; lo anterior de acuerdo a lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** al Dr. JUAN FRANCISCO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía 6.460.648 y Tarjeta Profesional 283735 del C.S.J, el cual puede ser ubicado en la Carrera 52 #71-592 del Municipio de Sevilla, Valle, o en el Celular 3206620721 o en email: [abogadomaravilla@gmail.com](mailto:abogadomaravilla@gmail.com), primeramente para que se notifique de la providencia Auto Interlocutorio No.1244 adiado del veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), providencia a través de la cual se admitió la presente demanda ejecutiva, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente, para que asuma la representación judicial de **NESTOR ANDRES ALZATE ATEHORTUA**, quien integra el extremo pasivo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00184-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.  
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Vs. Demandado: NESTOR ANDRES ALZATE  
ATEHORTUA.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además, que es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el contenido del presente proveído, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No.  
019 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretario

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3500816d64f44773a9567315a4fab42a89ef801898276771d665a2d72f8128ba**

Documento generado en 09/02/2022 01:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>